

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00096 00
Demandante:	Solutécnicas Ingeniería S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-1033

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 31 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Solutécnicas Ingeniería S.A.S.,	sedanocurtidor@gmail.com obabilonia@solutecnicas.com jrpabon@solutecnicas.com
Demandada: U.G.P.P.	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a26d9472fbb3c54b9dc8837cc40d8fb95cf922eb77de757fd4f931e7b942c01**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00120 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-1034

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Revisado el expediente, observa el despacho que en el presente asunto se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para evitar futuras nulidades o la emisión de un fallo inhibitorio.

I. Antecedentes.

1. El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), con el fin de que se declare la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 0360 del 5 de abril de 1990, y la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución N° 1278 del 29 de agosto de 1990, por las que se impuso el pago de unas cuotas partes pensionales.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2023-187 del 14 de marzo de 2023.

3. En la contestación, las entidades demandadas formularon excepciones, particularmente, la UGPP propuso las excepciones previas denominadas: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*falta de conformación del litisconsorcio necesario*", "***falta de agotamiento de la reclamación administrativa***".

4. Por auto No. 2023-631 del 4 de agosto de 2023 se declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y se ordenó continuar con el trámite respectivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

Delanteramente se advierte que a pesar de que en el proveído No. 2023-631 del 4 de agosto de 2023 se resolvió: "*Declarar no probadas las excepciones previas de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "caducidad - "falta de agotamiento de la reclamación administrativa", "falta de conformación del litisconsorcio necesario",* lo cierto, es que **no se estudió la excepción denominada "falta de agotamiento de la reclamación administrativa"**.

En ese sentido, memora el despacho que el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que "*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*".

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Al respecto, el artículo 207 del C.P.A.C.A., establece: "*[a]gotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*"

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la legalidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que:

"El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."²

En el presente caso, se evidencia que la UGPP propuso la excepción previa de *"inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa"*, con la cual, aseguró que previo a acudir a la jurisdicción para demandar cualquier prestación, es menester agotar la solicitud administrativa junto con los recursos a que haya lugar ante la entidad.

Agregó que las actuaciones desplegadas en sede administrativa deben acogerse a lo dispuesto en el C.P.A.C.A, de modo que es imperativo para el ejercicio de la defensa y el debido proceso, que a la administración se le dé la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre la solicitud.

Sobre este punto, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

² Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios".

Así las cosas, la norma trasuntada precisa que el recurso se debe haber "ejercido y decidido", de tal modo que debe ser presentado por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, el agotamiento de la vía gubernativa – reclamación administrativa, es un presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos.

Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado, que la falta de agotamiento de la vía gubernativa impide que el acto demandado sea objeto de control jurisdiccional, por cuanto:

"Este requisito se traduce en la necesidad de ejercer los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad."³.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00841-01(25375) A. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

En el presente caso, la parte actora pretende obtener la nulidad parcial del artículo primero de la **Resolución No. 360 del 5 de abril de 1990**, por medio de la cual se reconoció la pensión en favor del señor Humberto Espindola Carvajal y fijó la cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante, y la nulidad parcial del artículo primero de la **Resolución No. 1278 del 29 de agosto de 1990**, a través de la cual se reliquidó la mesada pensional, con base en nuevos factores salariales.

Efectivamente, por tratarse de prestaciones periódicas, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 *ejusdem*, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, no obstante lo anterior, para que la acción se torne procedente es imperativo que el actor haya agotado la reclamación administrativa.

En este sentido es ilustrativo el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en Sentencia NRD077 del 13 de julio de 2023, señaló:

*"En este punto, la Sala resalta que las cuotas partes pensionales son obligaciones de tracto sucesivo que pueden ser cuestionadas en cualquier tiempo, **cuando la cuota partista hubiere agotado el procedimiento establecido para ello, esto es, elevar la solicitud ante el fondo para luego, acudir a la jurisdicción a debatir los argumentos que fueron expuestos ante la entidad**"⁴.*

De tal suerte, que le correspondía al Departamento de Boyacá, solicitar a las entidades demandadas, la reliquidación de la mesada pensional, en la cual se tuviera en cuenta no solo la proporción de los días laborados por la pensionada en aquella entidad, sino los factores salariales que percibía, de manera tal que se estableciera su verdadera concurrencia en el pago.

⁴ Sección Cuarta, Subsección B, expediente 11001-33-37-041-2020-00315-01

Lo anterior, para que la entidad demandada pudiera pronunciarse respecto de tal situación y emitiera el respectivo acto en el cual resolviera de fondo la pretensión, y de ser el caso, resolver los recursos que contra aquella determinación se presentaran.

No obstante lo anterior, de los antecedentes de la demanda ni de las pruebas aportadas con ella, se desprende que el actor haya presentado la reclamación administrativa para oponerse al porcentaje que le fue asignado como cuota partista, situación que fuerza colegir que no se agotó en debida forma la vía gubernativa, como requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, el despacho pone de presente que la regla contemplada en el inciso primero del numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no es absoluta, en tanto que no se puede exigir, como por ejemplo, cuando sea la misma administración la que impida interponer el recurso⁵, o en el evento previsto expresamente en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que consiste en presentar la demanda “*per saltum*”.

No obstante lo anterior, en el presente asunto, no es aplicable ninguna de las disposiciones en comento, habida consideración de que, por un lado, el demandante no manifestó impedimento alguno por parte de la administración para presentar la reclamación administrativa, y por otro lado, el acto discutido no determinó ningún tributo ni versa sobre una liquidación oficial, y tampoco existió requerimiento previo que pudiera cumplir el demandante.

Nótese que si bien el demandante manifestó que no le fue consultado el acto administrativo a través del que se reliquidó la mesada pensional, lo cierto es, que dicha argumentación no resulta suficiente

⁵ Inciso segundo numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

para justificar su omisión, pues por un lado, mediante oficio No. 000909 del 31 de enero de 1990, la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM consultó el proyecto de Resolución de pensión al Departamento de Boyacá), que aceptó la cuota parte pensional asignada mediante Oficio No. DE.P. 020 de fecha 14 de marzo de 1990 (folio 124 y 125 de la demanda).

Y por otro lado, no explica la razón por la cual, el demandante ha efectuado el pago de la cuota parte desde hace más de 30 años y solo hasta ahora controvierte el porcentaje en el cual concurre como cotapartista, circunstancia que permite concluir que tuvo la oportunidad de elevar la respectiva reclamación y no lo hizo.

Por consiguiente y como quiera que el extremo demandante no agotó la reclamación administrativa como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se declarará sin valor ni efecto los numerales **1º al 5º** del auto de la parte resolutive del auto **No. 2023-631 del 4 de agosto de 2023**, en su lugar, se declarara probada la excepción previa formulada por la UGPP y en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor ni efecto los numerales **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto** de la parte resolutive del auto **No. 2023-631 del 4 de agosto de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar probada la excepción previa de "inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa", formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En consecuencia, **rechazar** la demanda presentada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com
Dmandada: UGPP.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co

Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR MINTIC	gestiondocumental.correspondencia@par.com.co cifuentes@yahoo.es notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; cdperez@mintic.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46f0478ce3c7f277ca65d1b7302e4635dee09a0fc427f19216966be0a109d2**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00135 00
Demandante:	Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A. – Aslecol S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-1035

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por las partes contra la sentencia del 31 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A. – Aslecol S.A.	lmontoya@montoyavalle.com directorgeneral@aslecolsa.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales, “UGPP”	acaceresa@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co v.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11724cbf00a4636e56a9936481369075e2520baac80a31ee34917795f46d82c7**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0021200
Demandante:	Luisa Torres de Triana.
Demandado:	Municipio de Soacha - Cundinamarca.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo.

Auto 2023-1036

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre del presente año.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Juan Camilo Méndez Romero**, para actuar como apoderado del **Municipio de Soacha**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Luisa Torres de Triana	luisatriana5@hotmail.com. uribecorredorabogados@gmail.com uriberoberito@telmex.net.co .
Parte demandada: Alcaldía de Soacha - Cundinamarca.	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co. sarabogadosconsultores@gmail.com cesarbsarabogados@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c6fe1a83c55c7159350b16378cb9cf1ac3a3ad6cbfe9e4aebadb12fb87bec**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00006 00
Demandante:	RTRC Colombia Ltda.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-1037

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 08 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: RTRC Colombia Ltda.	daniel.calderon@scientia-legal.com procesos@scientia-legal.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co amarinos1@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614987fe7d4552cd8c3aead74a81d9beec71bb89ab2d2527253a5c82a810759**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00074 00
Demandante:	Transporte Saferbo S.A.
Demandado:	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-1038

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 08 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Transportes Saferbo S.A.	representantelegal@saferbo.com oscarmendieta@saferbo.com
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; <u>mcapera@shd.gov.co</u>
Ministerio Público:	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7784a43eb07fad037c426834682c5dbd92adc8c03f7fea2145b18afd4068f4c**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00075 00
Demandante:	Metaza S.A.S., Martha Luz Maya Hoyos y Claudia Piedrahita Bernal.
Demandado:	Secretaría de Hacienda-Bogotá Distrito Capital.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-1039

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 16 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante Metaza S.A.S. Martha Luz Maya Hoyos Claudia Piedrahita Bernal	<u>dbedoya@bedoyagoyes.com</u> ; <u>gcastaneda@bedoyagoyes.com</u> ; <u>jcaballero@bedoyagoyes.com</u> <u>lgarzon@bedoyagoyes.com</u> ; <u>spedraza@bedoyagoyes.com</u> ; <u>agonzalez@bedoyagoyes.com</u>
Demandada Bogotá D.C.	<u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u> <u>repciondemandas@shd.gov.co</u> – <u>msoto@shd.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e4928c88a4e51c9fe0434780fcc50a38af07fa8db488f2709cb8517901d73b**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230032300
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-1040

ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-, a través de apoderada judicial, en contra de los actos administrativos proferidos en el Expediente N° CP

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

084 de 2023 del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES –FONCEP–, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes

La parte actora pretende lo siguiente:

"PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000411 del 17 de Julio de 2023 "Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo Administrativo CP- 084 de 2023", expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de cobro coactivo CP 084 de 2023 por indebida notificación de la UGPP, de la Resolución No. CC 000351 de 24 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 de C.G.P.

TERCERA. Que se declare probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasiva, frente al mandamiento de pago contenido en la Resolución No. CC 000351 de 24 de mayo de 2023 expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, dentro del proceso expediente No. CP 084/2023, las cuales no pudieron ser presentadas dentro el proceso coercitivo CP 084 de 2023 debido a la indebida notificación del acto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva, generándose una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la Unidad.

CUARTA: Que se declare que ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre 01 de octubre de 2020 y 30 de marzo de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SÉPTIMA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011."

II.Consideraciones

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- *Debe adecuar los argumentos denominados "III. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN", clasificándolos en las causales de nulidad, (Infracción de las normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o de la desviación de poder) prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.*

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, a través de apoderada judicial en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la C.C. No. 79.746.608 y T.P. No 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co

Protección Social - U.G.P.P.-	
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fbd76ac8ef7cc134f904200552a3b8f9c2ce545df80a031c661cfb0e117bc8**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000329 00
Demandante:	EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-1041

ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por el EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. ANTECEDENTES

1 Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La parte actora solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"A. La Nulidad Total de la Liquidación Oficial de Aforo" Resolución No. DDI-009111 del 29 de junio de 2022, proferida por la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB -, de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

B. La Nulidad Total de la Resolución No. DDI-017058 de 10 de mayo de 2023, notificada de manera personal el 29 de mayo de 2023 que resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. DDI-09111 del 29 de junio de 2022 y que fue emitida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá.

C. Como restablecimiento del derecho solicitamos que se declare que por el bimestre 2 del año 2016 la copropiedad EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 P.H. no era sujeto pasivo del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO -AVISOS Y TABLEROS, en razón que las operaciones realizadas en este periodo corresponden a las actividades no sujetas señaladas en el artículo 39 del Estatuto Tributario Distrital.

D. Se archive el expediente en contra de EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 P.H."

I. CONSIDERACIONES

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. DDI-000872 -2020- EE002417 del 11 de enero de 2022 y la Resolución No. DDI 020931 del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C. A, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en

contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada Lina María Pardo Sánchez identificada con la C.C. No. 1.014.188.837 y T.P. No 234.131 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
DEMANDANTE EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 PROPIEDAD HORIZONTAL	lina.pardo@rsmco.co
DEMANDADA BOGOTA D.C -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

	repciondemandas@shd.gov.co - msoto@shd.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

※#

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed99b40f0056d6466f96ea47599d2f6fa424c55b2aa627de664f8a586dc923b**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia1
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000362 00
Demandante:	CECILIA NEUTA NEUTA
Demandado:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-1042

ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por **Cecilia Neuta Neuta**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I.ANTECEDENTES

La parte actora solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

1 Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"1. Que la resolución DDI012178 del 12 de agosto de 2022 "por la cual se profiere LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO del impuesto predial unificado" expedida por el municipio de Bogotá- Secretaría de hacienda, por medio de la cual se establece el impuesto de la vigencia 2016, las sanciones e intereses de mora, del inmueble identificado con CHIP AAA 0150JZHY. ES NULA

2. Que la resolución No DDI-018066, del 15 de junio de 2023, "por la cual se resuelve un recurso de reconsideración" expedida por el municipio de Bogotá- Secretaría de hacienda, que confirma la resolución No DDI 012178 -2022EE353966, del 12 de agosto de 2022, liquidación de aforo. ES NULA

3. Que el municipio de Bogotá expidió los actos impugnados con falsa motivación y por tanto violando la constitución, la ley y los acuerdos municipales.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene:

4.1 Al municipio de Bogotá-secretaria de hacienda a que restablezca el derecho a mi poderdante ordenando al municipio que declare la caducidad de la acción de las obligaciones tributarias del impuesto predial de la vigencia 2016, del inmueble identificado con el chip AAA0150JZHY. 5

4.2 Al municipio de Bogotá-secretaria de Hacienda a que restablezca el derecho a mi poderdante reembolsando el valor efectivamente pagado por concepto de impuesto predial, de la vigencia 2016, en caso de que con posterioridad a la presentación de la demanda, mi poderdante se viera obligado a pagar la sumas con caducidad de la acción del impuesto predial de la vigencia 2016, del inmueble identificado con el chip AAA0150JZHY.

4.3 Al municipio de Bogotá-secretaria de hacienda a que declare a paz y salvo por concepto del impuesto predial de la vigencia 2016 del inmueble identificado con el chip AAA0150JZHY."

II. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- Debe adecuar los argumentos expuestos de la siguiente manera:

"Violación al debido proceso y defensa, falsa motivación de los actos administrativos demandados,

Falsa motivación por no decretar la caducidad del impuesto predial, las sanciones e intereses de mora, en las cuentas de cobro son nulos por falsa motivación. Las consecuencias del sometimiento al derecho es la motivación del acto

administrativo, una motivación que corresponde de manera adecuada y precisa a las circunstancias de hecho y de derecho de cada caso, que, de esa forma el juez puede determinar si el acto administrativo se ajusta al ordenamiento.

Los actos demandados adolecen de falsa motivación cuando dicen que no se configuro la caducidad dada la inexistencia. En el ordenamiento jurídico nacional no existen obligaciones irredimibles es un factor esencial de los actos administrativos la competencia temporal, que exige que los servidores públicos actúen dentro de los plazos establecidos en las normas de lo contrario estarían viciados de nulidad.”

Clasificando y desarrollando fácticamente bajo el parámetro de argumentación suficiente a las causales de nulidad, (**Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o de la desviación de poder**) prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por CECILIA NEUTA NEUTA, a través de apoderada judicial en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Enrique Jiménez Mazo identificado con la C.C. No 79´491.894 de Bogotá y TP 125.933 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
---------------	---

Demandante Sra. Cecilia Neuta Neuta	 <u>c.thule813@gmail.com</u>
Demandada: Bogotá D.C. - SDH	<u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u> <u>contactenos@shd.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

⌘ ✖

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a36d66d09761c4eb630138295e804577a4bcd42a0d3e286b2cfee31fa0bc0**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00369 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A.
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Litisconsorte necesario parte pasiva:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1043

ASUNTO

En el presente asunto se observa que la parte actora pretende la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por Colpensiones, mediante las cuales solicita la restitución de \$93.866.541, correspondientes al pago indebido de aportes al Sistema de Salud y pago de mesadas pensionales:

1 Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

AFILIADO	No. DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
FRANCO HOYOS RAFAEL	4811518	SUB 90202	DPE 4439	15/06/2023	\$ 31.272
MARCO ANTONIO LOTERO Y OTROS	1410233	DNP-DD 1364	GDD DD 414	10/07/2023	\$ 122.398
CARO PARADA RAMON Y OTROS	17142854	DNP DD 1744	GDD DD 426	10/07/2023	\$ 77.511.891
MOSQUERA CORCINO JOSE ADELMO Y OTROS	2434834	DNP-DD 1700	GDD DD 407	10/07/2023	\$ 16.093.090
ROJAS MEDINA ROSALINA	46363094	DNP-DD 2294	GDD DD 449	10/07/2023	\$ 107.890

I. ANTECEDENES

El día 30 de octubre de 2023, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A., por intermedio de apoderado, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de cinco (5) actuaciones administrativas adelantadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por concepto de aportes en salud, y solicitó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva en cuanto considera que los aportes objeto de debate ya se encuentran compensados.

El proceso fue repartido a este despacho el mismo día mediante Acta Individual de Reparto con Secuencia N°1176.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA señala la oportunidad procesal en que la demanda debe ser presentada so pena de caducidad, en particular para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Además, respecto de los elementos con los que se debe presentar la demanda el artículo 166 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de esta, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Bajo este contexto, calificar la demanda y proveer sobre su admisión, es necesario que el actor aporte las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, se observa que, de conformidad con el escrito introductorio, más específicamente en el acápite **IX. PRUEBAS Y ANEXOS** (pág. 34), el link (enlace web) proporcionado por la parte actora y contentivo de las **pruebas** no permite su acceso, como se aprecia a continuación:

[ANEXOS NPJ 192.pdf](#)

Que está anclado al siguiente hipervínculo:

["https://nuevaeps-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/johne_romero_nuevaeps_com_co/EfpxNhQmHfBNmr0dNE0myyoBXY8oEBQqZMyoLL8tYMv1YQ?e=IcSWQ4"](https://nuevaeps-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/johne_romero_nuevaeps_com_co/EfpxNhQmHfBNmr0dNE0myyoBXY8oEBQqZMyoLL8tYMv1YQ?e=IcSWQ4)

Al ingresar al link donde debería estar el expediente con las pruebas de la demanda, en realidad redirige para exigir identificación como se puede apreciar a continuación:



Selección de la cuenta



Juzgado 41 Administrativo Sección Cuarta
- Bogotá - Bogotá D.C.
admin41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conectado a Windows



Usar otra cuenta

Hasta el momento no ha sido posible verificar el contenido dado que los links que exigen identificación no permiten un acceso efectivo como ha podido verificar el Despacho en ocasiones anteriores, dado que al tratar

de ingresar aparece el siguiente aviso:



Selección de la cuenta

La cuenta de usuario seleccionada no existe en el inquilino "NUEVA EPS", de modo que no se puede acceder a la aplicación "00000003-0000-0ff1-ce00-000000000000" de dicho inquilino. Para ello, en primer lugar es necesario agregar la cuenta como usuario externo en el inquilino. Use otra cuenta.



Juzgado 41 Administrativo Sección Cuarta
- Bogotá - Bogotá D.C.
admin41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conectado a Windows



Usar otra cuenta

Así las cosas, es necesario que el Despacho tenga a disposición todos los elementos de juicio necesarios, para hacer la adecuada calificación del proceso, y cuyo uso se encuentra restringido. En consecuencia y con fundamento en el principio de verdad material, economía y eficacia procesal, se requerirá a la parte actora para que remita en medio idóneo los elementos de conocimiento que pretenda hacer valer.

Es de aclarar que dirección suministrada no debe tener ningún límite de consulta, ni restricción de acceso de algún correo electrónico para facilitar su consulta por parte de los colaboradores del Despacho.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la falencia advertida.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: INADMITIR la presente demanda instaurada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A.**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado John Edward Romero

Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°**80.238.736** y Tarjeta Profesional No. 229.014 del C.S.J.

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE NUEVA EPS S.A.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO PARTE PASIVA: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JMV※※

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534414572ab3d33ef57d5524fd9fdbab584f1a37203ccf98b182b8e625fcd4ef**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00372 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A.
Demandados:	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS - SECRETARIA DE SALUD DE AMAZONAS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2023-1044

ASUNTO

Establecer si el Despacho es competente para conocer de la demanda promovida por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A., por intermedio de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE AMAZONAS.

ANTECEDENTES

1 Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

La parte actora solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRINCIPALES:

PRIMERA: Que SE DECLARE responsable al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y LA SECRETARIA DE AMAZONAS**, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico - CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/TE (\$389.710.150 COP)** individualizados como se enlistan uno a uno acápite II. Del presente donde obran hechos en su numeral decimo.

SEGUNDO: Como consecuencia, SE CONDENE al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y LA SECRETARIA DE AMAZONAS** al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/TE (\$ 389.710.150 COP)** en la pretensión anterior.

TERCERO: Que SE CONDENE al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

CUARTO: Que **SE CONDENE** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

ACCESORIAS:

PRIMERA: Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE CONDENE al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia."

La demanda fue presentada inicialmente ante la justicia ordinaria laboral y repartida el 10 de agosto de 2023, al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante Acta Individual de Reparto con Secuencia N° 12646. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ese despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de esta ciudad.

El día 31 de octubre 2023, el expediente fue asignado a este Despacho en virtud del Acta Individual de Reparto con Secuencia N° 1180.

II. CONSIDERACIONES

1. El Numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

2. En caso *sub judice*, se observa que la Nueva EPS, persigue que el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE ese ente territorial sea declarada responsable por el *“pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la*

*imposición de glosas administrativas, respecto de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/TE (\$389.710.150 COP) "***.

3. En el presente caso es evidente que el Despacho no es competente para conocer del asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA expuesto en precedencia, como se deriva del hecho décimo primero de la demanda, en el sentido de que el emisor del acto administrativo que genera la situación particular a la demandante fue el Departamento de Amazonas. De ahí que, en aplicación de la cláusula general de competencia por el factor territorial precitado, el competente es el juez donde se expidió el acto administrativo.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, conforme se indicó en la anterior motivación.

Segundo: Por Secretaría, oficiar de inmediato.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	crodriguez@agsamericas.com gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Demandada: Departamento de Amazonas	notificacionesjudiciales@amazonas.gov.co ssda@amazonas.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acedff2725e9883bfabbd4ef6a5df21abd9a40809ed33f9a2bbe517bbffdbe8**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00375 00
Demandante:	VALERIE ANDREA ROMERO CUETO
Demandados:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1045

ASUNTO

Determinar si el Despacho es competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora VALERIE ANDREA ROMERO CUETO heredera del contribuyente ROMERO MORENO

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

ARQUIMEDES OCTAVIO en contra de la DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago emitido dentro del proceso cobro coactivo No 200000032.

Se advierte que se decretará la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por factor de cuantía, por cuanto, la demandante es responsable solidaria de un valor total de \$13.373.970.000, que corresponde con la determinación del tributo y la sanción por omisión en la declaración y pago del tributo.

I. ANTECEDENTES

Demanda

El día 01 de noviembre de 2023, la señora VALERIE ANDREA ROMERO CUETO por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – D.I.A.N., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. – Que se DECLARE LA NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución DIAN No. 2023322740312002245 del 28 de abril de 2023, "por medio de la cual se niega excepciones" y la Resolución No. 2023322740311004737 del 30 de junio de 2023 "por medio de la cual se decide un recurso de reposición" en contra de la señora Valerie Andrea romero cueto, identificada con la cédula de ciudadanía no.1.000.595.168, proferidas por el Grupo Interno de Trabajo (GIT) Ejecución de Bienes y la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,– DIAN.

En consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se RECONOZCA y DECLAREN PROBADAS las excepciones de i) Falta e Inexistencia del Título ejecutivo por ausencia de vinculación de los herederos en la etapa previa al proceso de cobro coactivo (núm. 7º del art. 831 del ET). ii) Inexistencia del Título ejecutivo por Indebida identificación del Título Ejecutivo en el mandamiento de pago (núm. 7º del art. 831 del ET), iii) Falta de determinación de la Calidad del deudor Solidario (núm. 8º

del art. 831 del ET). iv) Beneficio de Excusión. v) Excepción Genérica: Vulneración del Debido Proceso – Ocultamiento de Pruebas e indebida ejecución del vinculado (art. 29 de la Constitución Política), dentro del proceso de cobro coactivo No. 200000032 adelantado por la Dian en contra de la señora Valerie Andrea Romero Cueto, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.000.595.168, por las siguientes obligaciones:

Tipo de documento	N° documento	Concepto	Año	Periodo	Vencimiento	Ejecutoria	Impuesto	Sanción
Liquidación oficial de revisión -LOR	322412019000196 del 08 de julio de 2019	RENTA y COMPLEMENTARIOS	2015	1	12/10/2016	18/09/2020	\$ 6.696.397.000	\$ 6.677.573.000

TERCERO. - Que, como consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ORDENE la TERMINACIÓN y el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso de cobro coactivo No. 200000032 adelantado en contra de la señora Valerie Andrea Romero Cueto, identificada con la cédula de ciudadanía no.1.000.595.168; como supuestos deudores solidarios del causante Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.).

CUARTO. - Que, como consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE ORDENE el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los aquí Demandantes.

QUINTO. - Que, como consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO EL DERECHO, se ordene la DEVOLUCIÓN de todos los DINEROS EMBARGADOS y CONSTITUIDOS EN DEPÓSITO JUDICIAL y los que llegare a embargar, ordenando la indexación tomando como base el índice de precios al consumidor – IPC desde la fecha de constitución hasta la fecha del levantamiento de las medidas."

II. Consideraciones

1. La competencia funcional para conocer en primera instancia de los procesos

Artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080, precisa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.(...)

3.De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

2.Verificadas las pruebas aportadas, se tiene que el actor persigue mediante el presente medio de control la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la U.A.E. DIAN dentro del Proceso de Cobro Coactivo N°200000032, mismo que busca materializar la obligación determinada en Liquidación Oficial de Revisión No 322412019000 196 del 8 de julio de 2019, respecto del Impuesto de Renta del año gravable 2015 a cargo de los herederos del contribuyente ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO (Q.E.P.D.), a saber los actos son los siguientes:

- Resolución N° 2023322740312002245 del 28 de abril de 2023, por medio de la cual se negaron las excepciones propuestas por el apoderado, el doctor Yeison Andrés Olaya Vargas, de los herederos al mandamiento de pago No. 2023322740308000086 del 06 de marzo de 2023, y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los herederos del causante ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO por el Impuesto de Renta del periodo 2015, siguiendo la siguiente distribución:

Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Sanción
RENTA	2015	1	6.696.397.000	6.677.573.000
TOTAL				\$13.3733.970.000

HEREDEROS	Porcentaje Cuota Hereditaria	Valor Obligación (\$)
ROMERO VALERO ANOREA JACQUEUNE	11.111111111%	1 .485.996 666

ROMERO VALERO FLOR VICTORIA	11.11111111%	1.485.996.666
ROMERO QUIGUA OSWALDO ARQUIMEOES	11.11111111%	1.485.996.666
ROMERO QUIGUA SANDRA ESPERANZA	11.11111111%	1.485.996.666
ROMERO VALERO JOHN KENNEDY	11.11111111%	1.485.996.666
ROMERO VALERO CARLOS HERMOGENES	11.11111111%	1.485.996.666
ROMERO VALERO DIEGO NAPOLEON	11.11111111%	1.485.996.666
ROMERO VALERO EQUARDO ALFONSO	11.11111111%	1.485.996.666
ROMERO URIAN AMAURY OCTAVIO	3.703703704%	495.332.224
LUCIGNIANI RODRIGUEZ DIEGO MAURICIO	3.703703704%	495.332.224
ROMERO CUETO VALERIE ANDREA	3.703703704%	495.332.224

- Resolución No 023322740311004737 del 30 de junio de 2023, por medio de la cual se desata el recurso de reposición impetrado por el doctor Yeison Andrés Olaya Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 80.913.258, en calidad de apoderado de algunos

herederos del causante ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO NIT 2.859.410., en dicha decisión se confirmó en todas sus partes la Resolución N° 2023322740312002245 de fecha 28 de abril de 2023.

3. Verificados los anexos de la demanda, no cabe duda de que los herederos del causante ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO, son deudores solidarios ante la Administración Tributaria, según el artículo 793 del Estatuto Tributario, en el entendido de que "existen a cargo varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda".

En el presente caso, si bien, la señora ROMERO CUETO VALERIE ANDREA solicita la nulidad de los actos administrativos que negaron la prosperidad de las excepciones propuestas contra los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, lo cierto es que el valor discutido corresponde a la totalidad del tributo y la sanción que supera los \$13.000.000. 000.oo.

Si se aceptara en gracia de discusión que la cuantía se determina por el valor del porcentaje asignado como legataria del causante ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO, lo cierto es que este ascendería a **\$742.649.742** (tributo de cuota hereditaria + sanción), monto que supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. El contribuyente está definido en el artículo 902 del Estatuto Tributario. Por otra parte, el responsable solidario de los tributos está definido en su artículo 793 que dispone entre quienes lo deben hacer:

"Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
[...]

En relación con los tributos como obligación y la responsabilidad solidaria a cargo del sujeto pasivo del tributo, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad N° C-1201 del 2003 sostuvo lo siguiente:

“Nótese que, en los casos de responsabilidad solidaria legalmente definidos en las normas anteriores, los sujetos pasivos de la obligación tributaria directamente obligados son el causante y la **sucesión ilíquida**, las sociedades disueltas, la sociedad absorbida, la sociedad matriz domiciliada en el exterior, los entes colectivos sin personalidad jurídica y en ciertos casos el deudor. La relación jurídica tributaria se traba entre estas personas y el Estado, pero otras, llamadas deudores solidarios, son llamadas también al pago del tributo.

Respecto de la solidaridad de los herederos y por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, que **opera a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario**, la norma del Estatuto Tributario que se acaba de transcribir, así como el artículo 828-1 ahora bajo examen resultan armónicos con lo prescrito por el artículo 1434 del Código Civil, que prescribe:

“Artículo 1434. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.”

[...]

Además, la responsabilidad solidaria en materia tributaria exige la determinación e individualización de las personas solidariamente obligadas en cada uno de los supuestos legales en que dicha solidaridad resulta exigible, así como las circunstancias de la solidaridad que les incumbe según lo prescrito por los artículos 793 y siguientes del E.T. Es decir, dentro del proceso de determinación de la obligación tributaria que culmina con la liquidación de revisión, la liquidación de aforo o la resolución de sanción, **es necesario individualizar los terceros que resultan ser solidariamente responsables y las circunstancias de su responsabilidad, en cada uno de los supuestos de hecho a que se refieren los artículos 793 y siguientes del E.T.**, pues así lo exige la naturaleza misma de esta solidaridad legal. De esta manera, es menester precisar lo siguiente en cada uno de esos casos:

- a. En el evento a que se refiere el literal a) del artículo 793 del E.T., **es necesario determinar quiénes son los herederos o legatarios llamados a responder por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, y señalar el valor de sus respectivas cuotas hereditarias o legados**. También es necesario precisar si ha operado el beneficio de inventario.

[...]

En igual sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado precisó:

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que sólo a partir de la comunicación de la sentencia C-1201 de 2003 **los títulos del causante lo son de los herederos** bajo la condición de que los actos que se profieran dentro del proceso de determinación del tributo se les comuniquen en calidad de deudores solidarios, en los términos del artículo 28 del C.C.A., para que participen en todas las etapas del proceso de determinación del impuesto. (Exp. 2004-02033-01 (1686) MP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas dictada el 11 de noviembre de 2009)

5.Revisado el expediente, se observa que, en cualquier escenario, este Despacho carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los quinientos **(500)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de radicación del presente medio de control asciende a **\$742.649.742.**

Por lo anterior, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, y, en consecuencia, **remitir** el presente

proceso por conducto de la **Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: VALERIE ANDREA ROMERO CUETO.	valerieromercu@gmail.com yeisonolaya.abogado@gmail.com
Parte Demandada: U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

JMV::✳

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cf55bf9525385bc85d7377099973d3778ed397c9cc432e5de167ea20577a47**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00377 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A.
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Litisconsorte necesario parte pasiva:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1046

ASUNTO

En el presente asunto se observa que la parte actora pretende la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por Colpensiones, mediante las cuales solicita la restitución de \$66.476.885, correspondientes al pago indebido de aportes al sistema de salud y pago de mesadas pensionales:

1 Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

AFILIADO	No. DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
BASANTE LUIS ALBERTO	1800726	DNP-DD 2591	GDD DD 0550	21/07/2023	\$ 54.454.945
LARA MENDEZ FERNANDO	92498279	DNP-DD 1842	GDD DD 0198	04/08/2023	\$ 218.100
MURILLO LOPEZ LUIS EDUARDO	144444	DNP-DD 1466	GDD DD 0210	04/08/2023	\$ 295.430
ZARATE GRANADOS JOHN JUSTO	85467318	DNP-DD 1831	GDD DD 4042	04/08/2023	\$ 35.200
GUZMAN CASTAÑEDA DOMINGO	142346	DNP-DD 1731	GDD DD 0201	04/08/2023	\$ 136.080

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que ordenaron el reintegro de aportes por concepto de salud.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto

del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.238.736 con tarjeta profesional N° 229.014 del C.S.J.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE NUEVA EPS S.A.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES y ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JMV※#

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff70d4b4f678fb561886d63622dd482383bb3a7cfee7fbcdbf98c232500a425**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00379 00
Demandante:	SMARTEN S.A.S. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-1047

I. ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad SMARTEN S.A.S. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD-, cumple con los requisitos legales para proveer su admisión. En el escrito se observan las siguientes pretensiones:

"3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial No. 20210000029126 (2021534260107145E) del 27 de octubre de 2021 por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con fundamento en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019) liquida y ordena a SMARTEN pagar la suma de COP \$21.039.000 por concepto de Contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021.
- Resolución No. SSPD - 20225300663195 del 14 de julio de 2022 por medio de la cual la Secretaria General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de Reposición, confirmando la Liquidación Oficial No. 20210000029126 (2021534260107145E) del 27 de octubre de 2021.
- Resolución No. SSPD - 20235000630345 del 6 de octubre de 2023 por medio de la cual la Secretaria General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación, confirmando la Liquidación Oficial No. 20210000029126 (2021534260107145E) del 27 de octubre de 2021.

3.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que SMARTEN S.A.S. E.S.P. no esté obligada a pagar la contribución adicional correspondiente al año 2021 de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019."

Verificada la demanda, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que fue presentada en término, dado que los actos administrativos demandados quedaron ejecutoriados el 5 de mayo de 2023. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por SMARTEN S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de**

Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 20210000029126 (2021534260107145E) del 27 de octubre de 2021 y de las Resoluciones No. SSPD - 20225300663195 del 14 de julio de 2022 (que resolvió el recurso de reposición) y No. SSPD - 20235000630345 del 6 de octubre de 2023 (que resolvió el recurso de apelación).

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en

contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado ALEJANDRO SOTELLO RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.206.589, con Tarjeta Profesional No. 229.095 para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante SMARTEN S.A.S. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: SMARTEN S.A.S. E.S.P.	administrativo@smarten.com.co asotello@gomezpinzon.com
Parte demandada: Superintendencia de Servicios Públicos.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co sspd@superservicios.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

JMV:*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9755c63b6874e0459178948ff4cc856823a3286b3adbc1addafaaf8547d282**

Documento generado en 07/12/2023 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00384 00
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1048

ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumple con los requisitos de admisión de conformidad con lo previsto en los Artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora radicó la demanda el día 29 de septiembre de 2023. El reparto se efectuó el día 04 de octubre de 2023 y mediante Acta Individual de Reparto con Secuencia N° 7451 resultó asignada al Juzgado 67 Administrativo – Sección Segunda Oralidad de Bogotá D.C. Despacho que lo remite por competencia mediante auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2. El proceso fue asignado a este Despacho el día 10 de noviembre de 2023 mediante Acta Individual de Reparto con Secuencia N°1213.

La parte actora solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 073087 del 18 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo DCR 2022-030554 por concepto de los gastos de administración causados durante los periodos 2000-09 a 2001-09, en cuantía de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL CIENTO DIESIETE PESOS (\$1.018.117)*

SEGUNDO: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2023-007396 del 15 de marzo de 2023, mediante la cual se resuelven excepciones declarándolas no probadas y ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo DCR 2022-030554 por concepto de los gastos de administración causados durante los periodos 2000-09 a 2001-09*

TERCERO: *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, declare que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. ha dado cabal cumplimiento a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral No. 05001310501720170068300 surtido ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín.*

CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, y solo en el caso de haberse procedido al pago de las sumas*

reclamadas a mi mandante en los actos administrativos demandados en curso del presente medio de control, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el reintegro de estas sumas, valores que en todo caso deberán restituirse en forma indexada al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: *Se condena a la parte demandada a las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de la demanda que nos ocupa."*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este "(subrayado por fuera del texto original)".

Así las cosas, se observa que, la **Resolución No. 073087 del 18 de julio de 2022**, que libró mandamiento de pago es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo, razón por la cual será excluido del presente medio de control.

Se admitirá la demanda de la Resolución No. 2023-007396 expedida el 15 de marzo de 2023, mediante la cual el Director de Cartera de Colpensiones resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, las declaró no probadas y ordenó seguir adelante la ejecución, en consideración a que fue presentada dentro del término previsto el literal c. numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En efecto, el día 11/04/2023 se notificó la Resolución No. 2023-007396 expedida el 15 de marzo de 2023. El 06/07/2023 la parte actora radicó solicitud de conciliación, de modo que se suspendieron los términos de caducidad, cuando habían transcurrido 2 meses y 26 días para configurar el término de caducidad. Para esa fecha restaba 1 mes y 4 días.

Ahora bien, el día 17/08/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. De surte que se reanudo el término de caducidad a partir del día siguiente el término de caducidad estaba llamado a configurarse el día y quedó habilitado para presentar el medio de control hasta el 22/09/2023.

Como es de público conocimiento, con ocasión del hackeo sufrido por iFX Networks (proveedor web de la Rama Judicial), el día 13 de septiembre de 2023 se expidió el Acuerdo N° PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura que suspendió términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023. Por ende, la demanda radicada el 29/09/2023 se radicó la demanda por el actor, dentro del término de caducidad de la acción, que fenecía el día el mismo día de radicación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

Resuelve:

PRIMERO: Excluir del presente medio de control la **Resolución No. 073087 del 18 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Admitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por conducto de apoderado judicial, en contra de la Resolución No. 2023-007396 del 15 de marzo de 2023, por la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** declaró no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Notificar personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVÁ identificado con cédula de ciudadanía N°80879894 y portador de Tarjeta Profesional N°193891 del C.S.J., de conformidad con el poder conferido, para actuar dentro del proceso en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

QUINTO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya

las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co jairoalbertor2@gmail.com jarestrepo@porvenir.com.co
PARTE DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JMV ※#

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b370e41a8d80cd7c016664e266963bd38d3d920de7ed09c57b34c6cd64a7ae1**

Documento generado en 07/12/2023 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00389 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A.
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Litisconsorte necesario parte pasiva:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1049

ASUNTO

En el presente asunto se observa que la parte actora pretende la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por Colpensiones, mediante las cuales solicita la restitución de \$79.531.818, correspondientes al pago indebido de aportes al sistema de salud y pago de mesadas pensionales:

1 Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

AFILIADO	No. DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
CAMPO ARISTIZABAL JAVIER	14882421	DNP-DD 2541	GDD DD 0440	10/07/2023	\$ 95.333
LUNA CARVAJAL ELISA	37520301	DNP-DD 2568	GDD DD 0479	10/07/2023	\$ 87.000
ACEVEDO TANGARIFE JOSE ALIRIO Y OTROS	8285471	DNP-DD 1466	GDD DD 0483	10/07/2023	\$ 79.146.585
ROJAS MARTINEZ GUSTAVO	4248694	DNP-DD 2299	GDD DD 0492	10/07/2023	\$ 40.000
CUADROS MAYORGA ALVARO	13218461	DNP-DD 2297	GDD DD 0463	10/07/2023	\$ 162.900

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que ordenaron el reintegro de aportes por concepto de salud.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones**

– **COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°80.238.736 con tarjeta profesional N°229.014 del C.S.J.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE NUEVA EPS S.A.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES y ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JMV#*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e05958667aed44d6092abb3585b7feecc5f0bb79d5bd3138bd394f11ba717af**

Documento generado en 07/12/2023 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>